

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

ARTÍCULO 1 .- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio Público de Recogida Domiciliaria de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTÍCULO 2 .- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

ARTÍCULO 3 .- Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario , e incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4 .- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5 .- Exenciones, reducciones y bonificaciones

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

ARTÍCULO 6 .- Base imponible

Constituye la base imponible de esta Tasa, la unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

Artículo 7.- Cuota tributaria

1. El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1.988.

2.- Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente tarifa:

Categoría de calles: ÚNICA

Concepto	Cuota (euros)
Epígrafe 1: Viviendas.	
Por cada vivienda	66,65
Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas	
Epígrafe 2.: Alojamientos.	
Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza.	132,02
Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas, por cada plaza	132,02
Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella, por cada plaza	132,02
Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza	132,02

Se entiende por alojamientos aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.	
Epígrafe 3.: Establecimientos de alimentación.	
Supermercados, economatos y cooperativas	111,08
En el caso de presentación de una única candidatura o cuando fuesen retiradas todas las que se hubieren presentado menos una, automáticamente se continuará el proceso electoral, procediéndose a la aplicación del artículo 31 y siguientes	
Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas	111,08
Pescaderías, carnicerías y similares	111,08
Panaderías, confiterías, bollerías, etc	66,65
Quioscos, baratijas y helados	66,65
Epígrafe 4.: Establecimientos de restauración.	
Restaurantes	133,29
Cafeterías	133,29
Whiskerías y pubs	133,29
Bares	133,29
Tabernas	133,29
Epígrafe 5.: Establecimientos y espectáculos.	
Cines y teatros	133,29
Salas de fiestas y discotecas	133,29
Salas de bingo	133,29
Epígrafe 6.: Otros locales industriales o mercantiles.	
Centros Oficiales	111,08
Oficinas Bancarias	166,62
Grandes Almacenes	166,62
Almazaras	66,65
Autoescuelas	166,62
Muebles, carpinterías	166,62
Talleres mecánicos y de carpintería metálica	166,62
Estudios de fotografía	66,65
Funerarias	66,65

Peluquerías	66,65
Droguerías, mercerías, zapaterías, tiendas de ropa	111,08
Estancos	66,65
Librerías	111,08
Video-Club	111,08
Joyerías, ópticas	166,62
Farmacias	166,62
Gasolineras	166,62
Demás locales no expresamente tarifados	166,62
Epígrafe 7.: Despachos profesionales	
Por cada despacho	66,65

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella el Epígrafe 11.

3.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por recibo, tienen carácter irreducible.

ARTÍCULO 8 .- Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido en funcionamiento del servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día

del año siguiente.

3.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

4.- Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

5.- El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

ARTÍCULO 9 .- Gestión, liquidación, inspección y recaudación

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, y así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 10.- Infracciones y sanciones

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

ARTÍCULO 11.- Vigencia

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de

PLIEGO con fecha 12 de Noviembre de 2.004. Entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Región de Murcia* y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Pliego, 20 de Diciembre de 2.004.
LA ALCALDESA-PRESIDENTA,

Fdo.: Isabel Toledo Gómez.